

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00217**

**ACCIONANTE: AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, El 22 de diciembre de 2009 se solicitó a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia adjuntando todos los documentos y pruebas requeridos por la ley para este tipo de trámite, la cual fue negada por la entidad mediante PAP 012592 del 06 de septiembre de 2010.
- La anterior resolución fue notificada personalmente el 07 de septiembre de 2010. Sucedido lo anterior, se tiene que, se encuentra agotada la vía gubernativa de conformidad con los artículos 62 y 63 del CCA, toda vez que contra el acto administrativo demandado solo procedía el recurso de reposición y éste no fue interpuesto.
- Indica la actora que, ante la negativa de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en el año 2015, instaura demanda administrativa con el fin de que le fuera reconocido su derecho pensional.
- El 10 de julio del año 2020 el Consejo de Estado – Sección Segunda, emitió fallo de segunda instancia en el cual se conformó el fallo en el cual se reconoce la pensión gracia.
- La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, inicio el trámite de reconocimiento pensional y con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial solicito, los certificados de información laboral y factores salariales de los periodos del 22/04/1969 HASTA 13/10/1974, las anteriores certificaciones fuero solicitados por La Unidad a SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE L GUAJIRA a través de la herramienta CETIL bajo radicado 20200000227600, por otro lado los certificados de información laboral y factores salariales de los periodos del 17/07/1990 HASTA 16/03/2013 fueron solicitados por La Unidad a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL

CESAR a través de la herramienta CETIL bajo radicado 20200000227537.

- Con el fin de coadyuvar con la solitud de la entidad UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, el 12 de octubre de 2020 mediante radicado VAL2020ER10938, la accionante solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se cargara a la plataforma CETIL los certificados de información laboral y factores salariales de los periodos del 17/07/1990 HASTA 16/03/2013.
- El 05 de noviembre del 2020, la actora radicó mediante solicitud N° 2020400302117982, parte de la documentación requerida.
- El 05 de enero del 2021, la ciudadana AURA CUJIA DE RODRIGUEZ, radico mediante petición N° 2021400300010602 Certificación Electrónica de Tiempos Laborados — CETIL No. 202101800098911900960004, donde se indican los factores salariales, aportando con plenitud la documentación requerida y solicitando se continúe con el trámite.
- Desde la fecha de notificación del fallo emitido el 10 de julio del año 2020 por Consejo de Estado — Sección Segunda notificación, el cual fue notificada el 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual se inició el trámite de cumplimiento a fallo por parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, han trascurrido más de cinco (5) meses, y más de dos (2) meses desde que se aportó la totalidad de la documentación requerida por la entidad, pero a la fecha de presentación de la tutela no han dado respuesta.

## **P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E**

“• Se declare que las entidades UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la entidad UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”.

## **C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O**

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, obrando en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad, quien manifiesta que:

Una vez revisadas las bases de datos, expedientes y aplicativos de esta Unidad, se observa que la señora AURA CUJIA DE RODRIGUEZ inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la resolución PAP 012592 del 06 de septiembre de 2010, que negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia y en consecuencia se ordene a la UGPP reconocer la pensión gracia, a partir del 15 de mayo de 2007, con la totalidad de los factores devengados el año anterior de la adquisición del estatus pensional.

con el fin de dar el trámite propio de una solicitud de Obligación Pensional a la solicitud objeto de la presente acción y los documentos serán sometidos a los siguientes procesos:

1. Digitalización e indexación documental: Verificación de los documentos allegados para trámite a la solicitud de prestación económica.

2. Unificación y completitud del expediente: Es la consolidación del expediente y la verificación de que obran en el mismo los documentos necesarios para el estudio de la solicitud presentada. En caso de que haga falta algún documento, se le oficiará a la dirección sugerida, indicándole cuáles son los documentos que hacen falta y el término que tiene para su entrega.

3. Estudio y verificación de autenticidad de los documentos: Corresponde al examen de veracidad y autenticidad de los documentos aportados para el trámite.

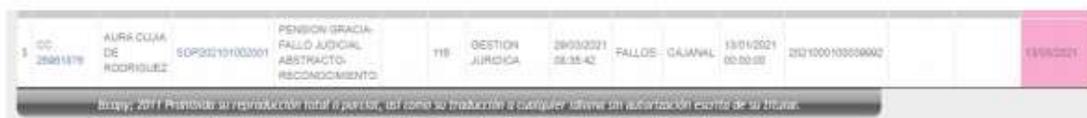
4. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.

5. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Verificados los sistemas de información dispuestos por esta Unidad, se evidencia que la petición objeto de la presente acción actualmente se encuentra surtiendo el estudio de verificación y autenticidad de los documentos, finalizado el mismo, una vez se obtenga resultado definitivo de la seguridad documental, se remitirá el expediente al área correspondiente, para que se resuelva la solicitud mediante Acto Administrativo conforme a derecho corresponda.

Es necesario que se tenga en cuenta lo establecido en el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 mediante el cual se modificó la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias.

Ahora bien, cabe mencionar que en el caso en concreto no se contaba con el certificado CETIL de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, correspondiente a los certificados de información laboral y factores salariales, el cual una vez expido la entidad continua con los trámites correspondientes creando la SOP202101002001, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



3	CC	AURACOLIA DE RODRIGUEZ	SOP202101002001	PENSION GRACIA- FALLO JUDICIAL ABSTRACTO- RECONOCIMIENTO	118	BESTION JURIDICA	29/03/2021 08:35:42	FALLOS- CAJANHAL	13/01/2021 00:00:00	2021000100000002	13/01/2021
---	----	------------------------	-----------------	----------------------------------------------------------	-----	------------------	---------------------	------------------	---------------------	------------------	------------

Seguip: 2011 Permitido su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

Las entidades públicas entre las que se incluye esta Unidad, cuando se trate de condenas consistentes en el pago de dineros como este caso, tienen un plazo de 10 meses. A partir de la ejecutoria de la sentencia (fallo quedó debidamente ejecutoriado el día 29 de septiembre de 2020), que el término para dar cumplimiento al fallo judicial no se encuentra vencido, por el contrario esta Unidad se encuentra del término legal concedido para dar cumplimiento al fallo judicial (El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Por último, solicita se desestimen las pretensiones de la accionante y se niegue el amparo invocado por cuanto la Entidad se encuentra realizando los trámites pertinentes para proceder a resolver de fondo lo solicitado.

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE**, obrando en calidad de secretario de educación, quien manifiesta que:

La Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, cumplió con su deber de cargar los certificados por factor salarial de la funcionaria AURA CUJIA RODRIGUEZ en la plataforma del CETIL, sobre los periodos desde el 01 de enero de 2003 hasta el 13 de marzo de 2013, toda vez que el Municipio de Valledupar se certificó a partir de esa misma fecha mediante Resolución No.2753 del 03 de diciembre de 2002 emanada del Ministerio de Educación Nacional, adoptando la planta de personal docente, directivo docente y administrativo a través del Decreto No.000162 del 30 de diciembre de 2003 expedida por el Municipio de Valledupar.

Es decir, la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, efectuó los certificados que le correspondían sobre los periodos que fueron efectuados para la misma, la cual tiene fecha de 01 de enero del 2003 en adelante, ya que antes de la fecha a quien le correspondía el manejo de la educación era al Departamento del Cesar.

Es de resaltar que, mediante fallo de fecha 23 de febrero del 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar resolvió NO TUTELAR la protección al derecho fundamental de petición a favor de la señora AURA CUJIA DE RODRIGUEZ, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, teniendo como fundamento un hecho superado.

Por último, solicita se exonere a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar de cualquier responsabilidad sobre este asunto, como quiera que las razones de inconformidad de la accionante no han sido provocadas por parte de esta sectorial.

**SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (05) de abril de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, conteste el derecho de petición que se radico el 05 de noviembre de 2020 y 05 de enero de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente la entidad accionada a la fecha no le ha dado respuesta a la actora, respecto del cumplimiento al Fallo proferido por el Consejo de Estado, pues no obran prueba en el plenario que demuestre lo contrario.

Ahora, aclara esta Falladora que se tutelara el derecho de petición en el sentido de ordenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de respuesta a las solicitudes de 05 de noviembre de 2020 y 05 de enero de 2021, pero ello no quiere decir que, se este ordenando a la entidad el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la Sentencia proferida el 10 de Julio de 2020, pues debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, ya que, el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos

fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN** incoado por **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** representada por **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**.

**SEGUNDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** representada por **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, quien obra en calidad de Subdirector Defensa Judicial Pensional de la entidad, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la actora, la petición radicada con fechas 05 de noviembre de 2020 y 05 de enero de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, advirtiendo que con dicha orden no quiere decir que se esté exigiendo el cumplimiento inmediato de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de julio de 2020.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5b7ff7a11b5d2434659026df93475138187546afda6d93cb0bdd98b8250e44**

Documento generado en 16/04/2021 10:50:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**